



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	CARLOS ÉDGAR CAMARGO FONSECA
APOYO PARA:	ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS
RADICACIÓN:	2022-00477
PROVIDENCIA:	487
DECISIÓN:	NO REPONE - NO CONCEDE

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por los señores RIGOBERTO, FERNANDO, HENRY y NUBIA JEANNETTE CAMARGO FONSECA, en contra de la providencia emitida el 28 de julio de 2023, mediante la cual se designó al señor CARLOS ÉDGAR CAMARGO FONSECA como apoyo provisional de la señora ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS.

Aducen los recurrentes que el demandante inició el proceso sin tenerlos en cuenta, por lo que omitió informar que las personas que han administrado el patrimonio de la titular del acto jurídico son los señores RIGOBERTO y FERNANDO CAMARGO FONSECA, actividad que realizan hace más de 15 años, a lo que añaden que el señor CARLOS ÉDGAR CAMARGO FONSECA se ausentó por varios años, de modo que no está enterado de los actos jurídicos para los cuales pretende ser un apoyo.

En segundo lugar, aducen que, actualmente, el acompañamiento y cuidado de la titular del acto jurídico es proporcionado por la totalidad de sus hijos, a razón de un mes cada uno.

En vista de lo anterior, solicitan que se modifique el numeral cuatro del auto emitido el 28 de julio de 2023, por ser contrario a la práctica familiar, a la voluntad histórica de la titular del acto jurídico y a la información suministrada por las personas de confianza.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el artículo 318 del C.G. del P. determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoken y que deberá interponerse, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de que se trate, cuando haya sido proferida fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten, requisitos todos que aquí se cumplen.

Para resolver las inconformidades antes planteadas, conviene mencionar, inicialmente, que la designación de un apoyo provisional se efectuó en cumplimiento al fallo de tutela de 17 de febrero de 2023, en el que el Juez constitucional conminó al anterior titular del Juzgado para que resolviera tal solicitud, decisión que se tomó con



base en las pruebas que, hasta ese momento, obraban dentro del plenario.

Tampoco puede perderse de vista que el apoyo proporcionado es de carácter PROVISIONAL, vale decir, mientras se tramita el presente proceso y en la sentencia se toma la decisión definitiva sobre el particular, en torno de su necesidad y quiénes son los llamados a suministrar las ayudas requeridas.

Se debe tener en cuenta, además, que la persona designada como apoyo provisorio no es otra que la que presentó la demanda y, por esa vía, expresó la necesidad de tal designación, lo que no es óbice para que, más adelante, se modifique esa determinación, siempre y cuando se demuestren las circunstancias que se invoquen para esos efectos, carga que aquí no se ha satisfecho, pues no se han allegado medios de convicción que acrediten, efectivamente, quiénes son las personas que han venido ejerciendo la administración de los bienes de la titular del acto jurídico, sumado a que, todavía, no se cuenta con el informe resultado de la valoración de apoyos a la señora ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS, lo que permitirá al despacho tener claridad sobre el diario vivir de ésta última, para disponer lo que corresponda, todo acorde con la realidad que allí se informe.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y tampoco se concederá la apelación propuesta en subsidio, puesto que aquélla no se enmarca en alguna de las hipótesis en las que procede ésta, las cuales se encuentran establecidas en el inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P.

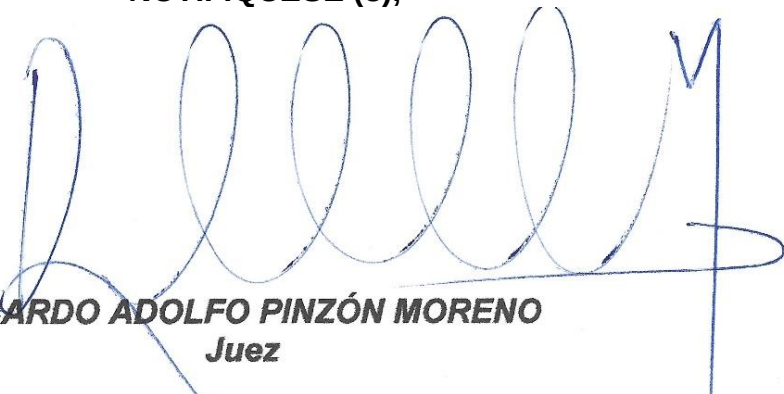
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (3),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: María Pabón



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 1 de abril de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 18
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO